

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-2390/2009

SOLICITANTE: JOSÉ MANUEL
CARRILLO RUBIO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA Y FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-2390/2009**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por José Manuel Carrillo Rubio, promovente en el juicio de de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-5986/2009, el cual se encuentra radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierte lo siguiente:

SUP-SFA-2390/2009

a) El pasado cinco de julio se celebraron elecciones constitucionales para la renovación, entre otros, de los integrantes del Congreso del Estado de Jalisco.

b) El doce de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-185/09, mediante el cual se llevó a cabo el cómputo y asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la LIX Legislatura de dicha entidad.

c) Según refiere el solicitante, el trece de de julio siguiente se enteró a través de diversos periódicos de la entidad el resultado de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a que se refiere el inciso anterior.

d) El diecinueve de julio pasado, el solicitante, ostentándose como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, presentó demanda de juicio de inconformidad contra el acuerdo IEPC-ACG-185/09 aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto local.

e) La demanda presentada por el hoy solicitante fue radicada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco con el número JI-120/2009 y resuelta por el pleno de dicho órgano jurisdiccional local el veintinueve de septiembre siguiente, confirmándose el acto impugnado.

f) El pasado tres de octubre, José Manuel Carrillo Rubio presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar lo resuelto por dicha instancia en el expediente JI-120/2009.

Dicha demanda, junto con el expediente que al efecto se formó, fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, donde se radicó bajo el número de expediente SG-JDC-5986/2009.

II. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

Del escrito de demanda referido, se desprende que José Manuel Carrillo Rubio solicita que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza la facultad de atracción establecida en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción XVI y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que efectúa en los siguientes términos:

“...

CONCEPTOS DE ATRACCION

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir en este asunto una

SUP-SFA-2390/2009

solicitud expresa para que se ejerza dicha facultad, por parte del promovente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que es de la competencia de la Primera Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco; de este órgano jurisdiccional federal.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, Y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior Podrá, de oficio, A PETICIÓN DE PARTE o de alguna de las salas regionales, ATRAER LOS JUICIOS DE QUE CONOZCAN ÉSTAS; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo.189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de aquélla de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) CUANDO EXISTA SOLICITUD RAZONADA Y POR ESCRITO DE ALGUNA DE LAS PARTES, FUNDAMENTANDO LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL CASO.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Uno de los requisitos fundamentales para el ejercicio de la facultad de atracción radica en la circunstancia que el asunto respecto del cual se solicite tal ejercicio debe ser competencia de un órgano jurisdiccional distinto al que ejerza dicha facultad, puesto que de lo contrario se podría caer en el absurdo de que un órgano judicial ejerciera la atracción de un asunto cuya competencia le corresponde.

La Sala Superior ha considerado reiteradamente que para el ejercicio de la facultad de atracción, se deberán acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, el órgano jurisdiccional advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, LA DETERMINACIÓN

SUP-SFA-2390/2009

QUE SE DICTE SERÁ EN EL SENTIDO DE ESTIMAR PROCEDENTE LA SOLICITUD FORMULADA Y, EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, SE ATRAERÁ EL ASUNTO RESPECTIVO, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

Para la debida comprensión del asunto, es preciso tener presente los siguientes hechos relevantes:

En el Juicio de Inconformidad número JI/120/2009, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco declaró FUNDADO PERO INOPERANTE el agravio hecho valer mediante el cual se pretendía la modificación del acuerdo número IEPC-ACG-185/09, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en fecha 12 de julio del año en curso, por el cual desarrolló el CÓMPUTO ESTATAL Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y REALIZA LA ASIGNACION RESPECTIVA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2008-2009. La impugnación se basa, fundamentalmente, en que debían asignarse 5% porcentuales (sic) a la votación obtenida por la Coalición 'ALIANZA POR JALISCO', integrada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y el PARTIDO NUEVA ALIANZA, en virtud de haber obtenido la votación más alta en la elección, de conformidad con el artículo 19, fracción II del código comicial local, que señala lo siguiente:

II. Al partido político o COALICIÓN que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales.

En este sentido, debieron asignar SIETE diputaciones a la coalición 'ALIANZA POR JALISCO' Y no 6 al PRI en lo individual, como lo hizo el Consejo General y avaló el Tribunal Electoral estatal, y que incluso, introdujeron un novedoso concepto de nulidad de votos que desconoce la voluntad expresada a favor de la Coalición de 10,226 electores, que CLARAMENTE E INOBJETABLEMENTE se pronunciaron por la opción política que representaba la Coalición 'ALIANZA POR JALISCO', integrada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el PARTIDO NUEVA ALIANZA, así como los candidatos que fueron postulados por ella.

Bajo este contexto, solicito el ejercicio de la facultad de atracción y para justificar su procedencia, expongo lo siguiente:

1. El asunto es de especial trascendencia e importancia, ya que se presentan condiciones de gravedad y la posible alteración de valores del voto emitido por 10, 226 electores que no fue computado, en atención a un razonamiento jurídico determinado por la Sala Regional que, a criterio del actor, es contradictorio con otro fijado por esta Sala Superior, relacionado con los denominados 'votos dobles' emitidos a favor de las coaliciones; además de que puede servir para fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

2. Incluso, en caso de que la Primera Sala Regional conozca del presente asunto, existe la convicción personal de que ésta tendrá que ajustarse al criterio que emitió respecto de los 'votos dobles' que a su vez, fue adoptado tanto por el Consejo General como el Tribunal estatal, sin considerar los precedentes en sentido contrario que han sido generados por la Sala Superior, provocando con ello 'afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia'.

En el presente caso, solicito que esta Sala Superior considere que se actualiza el supuesto de procedencia de la facultad de atracción, previsto en el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, a criterio el actor, se puede advertir que en la controversia planteada existe una temática de trascendencia e importancia, de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al realizar el cálculo de los votos que obtuvo cada partido político y aplicar este resultado para realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no toma en cuenta 10, 226 votos emitidos a favor de los candidatos de la Coalición 'ALIANZA POR JALISCO' en virtud de que existió doble marca en la boleta a favor de los partidos integrantes de la Coalición.

La medida adoptada fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad al dictar la sentencia correspondiente al expediente número JI/120/2009, misma que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Las instancias electorales locales se basaron en el criterio formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, la cual para obtener la cifra de la 'votación efectiva', descuenta los votos que fueron emitidos cruzando los logotipos de ambos partidos integrantes de la coalición, sustentando su proceder de acuerdo a la sentencia emitida en el expediente SG-JRC-12/2009 y su acumulado SG-JRC- 13/2009, en virtud de que dichos votos

SUP-SFA-2390/2009

sólo deberían contar para los candidatos, más no así para los institutos políticos que formaron la coalición.

La resolución fue emitida por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pasando por alto, que con fecha anterior, -el diecinueve de marzo- la Sala Superior del mismo Tribunal, resolvió los expedientes SUP-RAP-44/2009 y su acumulado SUP-RAP- 48/2009, en los que sostuvo un criterio diametralmente opuesto al sostenido por la Sala Guadalajara, y por ende, al ser esta sentencia anterior y al haber sido emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe prevalecer, por tiempo y jerarquía, el criterio aprobado por la instancia superior.

De la lectura de la resolución de la Sala Superior, se advierte claramente que cuando en la boleta se marca más de un emblema, siempre que se trate de partidos coaligados, dicho voto debe ser considerado válido, y debe ser computado para los candidatos postulados por la coalición, y contabilizado a favor de los partidos ligados, puesto que sólo así se respetan los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad.

Además, sostiene la Sala Superior, que el emplear este sistema genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para que ésta se vea reflejada en los resultados.

Todos estos argumentos empleados por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-RAP-44/2009 y su acumulado SUP-RAP-48/2009, fueron recogidos en la Tesis Aislada XIX/2009, aprobada por el mismo máximo órgano jurisdiccional en el país, la cual se transcribe a continuación:

‘COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.’
(Hace transcripción).

Por tanto, resulta incuestionable, que en el caso concreto, existen dos criterios distintos y encontrados respecto al destino de los votos dobles emitidos a favor de los partidos integrantes de una coalición:

EL PRIMERO.- La Sala Superior se ha pronunciado por el hecho de que se computen a favor de los partidos integrantes de una coalición.

EL SEGUNDO.- La Primera Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, categóricamente se ha pronunciado por la nulidad de los votos, por cuanto se refiere al destino de éstos hacia los partidos coaligantes.

Cabe reconocer que ambos criterios concuerdan en que los votos dobles serán válidos para los candidatos. En este punto no hay controversia y obviamente no se hace valer en este juicio.

La votación emitida a favor de la Coalición 'ALIANZA POR JALISCO', cuando en las boletas se cruzó el emblema de NUEVA ALIANZA y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y que ascienden a 10,226 votos, debió haber sido computada en los términos en que lo ordena la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral en el país, mismos que dejan sin aplicabilidad lo resuelto en el expediente SG-JRC-012/2009 por la Sala Regional Guadalajara, Jalisco.

Los efectos que causan los criterios encontrados, redundan principalmente en la lesión que causan a mi derecho de ser votado, así como al desconocimiento de 10,226 electores que indubitablemente votaron a favor de la coalición y sus candidatos postulados y que sin embargo, son ignorados al momento de traducirlos en espacios de representación política.

De contabilizar los votos que hasta el momento han sido considerados nulos, invariablemente da lugar a que el suscrito tenga posibilidad de ser asignado como diputado local por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO.- El concepto adoptado por el Tribunal local, mediante el cual considera en los hechos que al no obtener un partido coaligante el porcentaje mínimo de votación requerido para tener acceso a la de diputados por el principio de representación debe descontarse del total de votos obtenidos por la coalición, viene a ser un criterio novedoso, ya que derivado de las reformas federales que en materia de coaliciones fueron aprobadas el año pasado, genera un nuevo escenario al presentarse en la boleta los emblemas de los partidos coaligantes de manera independiente, hecho que ya sucedió y dio lugar a una impugnación para dilucidar el destino de los votos dobles.

Por el análisis histórico, es lógico pensar que en las próximas reformas electorales estatales se intentarán adoptar regulaciones similares a las implementadas en materia federal, y en específico en cuanto a las coaliciones corresponde, sin embargo, es latente el riesgo de que se presenten vacíos legales que deriven en futuras impugnaciones relacionadas con las marcas dobles en la boleta cuando se trate de partidos coaligados y los conceptos de cómputo y anulación de votos. Este es un hecho futuro e incierto, que sin embargo, nace de la experiencia vivida en el estado de Jalisco y que ahora, derivado también de las últimas reformas electorales, pone a prueba criterios que a mi juicio, son ser (sic) discordantes entre una Sala Regional y la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ciertamente, este tema independientemente de que pudiera no considerarse novedoso para la Sala Superior; el hecho de que ya haya sido motivo de análisis en asuntos previos, no lo priva de complejidad y trascendencia, sobre todo si se toma en consideración que la interpretación de conceptos de coaliciones, votos dobles y nulidad del voto, ha sido motivo de posiciones

SUP-SFA-2390/2009

disidentes y criterios encontrados entre los magistrados de la Sala Superior y los de la Sala Regional, tal como ha quedado en evidencia.

Como se observa, el análisis del requisito determinado por la Sala Regional y adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como por el Tribunal Electoral local, el cual cabe aclarar que no está previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco, es de especial relevancia y trascendencia, porque de su interpretación en uno u otro sentido, depende el ejercicio del derecho fundamental de ser votado, de ahí que haya sido motivo de debates y posiciones jurídicas opuestas entre los círculos de estudio electoral de la sociedad jalisciense, incluyendo a los Magistrados y Consejeros que han estado involucrados en el presente asunto y que ahora, en la instancia federal, puede verse proyectado a nivel nacional en las legislaciones que tengan, o lleguen a tener condiciones similares y generen casos con el mismo grado de incertidumbre jurídica en otras entidades.

Este es, incluso, otro argumento que se hace valer para destacar la relevancia del asunto planteado, a la par de que en caso de determinar la atracción solicitada, prácticamente se estaría dejando en plena libertad a la Sala Regional para aplicar el criterio que ella misma aprobó, sin que se contraste con el aprobado por la Sala superior en el juicio SUP-RAP-44/2009 y su acumulado y, a su vez, se determine esta contradicción mencionada.

Los argumentos vertidos hacen evidente la necesidad de realizar un nuevo estudio de la cuestión planteada, para atender el concepto de atracción y los agravios que han sido formulados y, en su caso, determinar el alcance y límites de los nuevos requisitos impuestos a la coalición y que no se encuentran previstos en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

En el mismo sentido y con el objeto de robustecer los argumentos vertidos, solicito que se tengan por reproducidos en este apartado los agravios que se hacen valer en el cuerpo de esta demanda, en lo que beneficie a las pretensiones expuestas.

En virtud de lo expuesto, pido que se estime procedente la solicitud de atracción, para que este Juicio sea resuelto en definitiva por esta Sala Superior con el fin de generar certeza jurídica, así como que se establezcan criterios orientadores, aplicables a la solución de debates o conflictos semejantes futuros que emerjan dentro de un proceso electoral en esta entidad o en cualquier otra, lo que adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que subyace el ejercicio del derecho fundamental a ser votado.

...”

III. Comunicación de Sala Regional. A las trece horas con dieciocho minutos del nueve de octubre del año en que se actúa, mediante oficio SG-SGA-OA-4500/2009, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral notificó a esta Sala Superior la solicitud de atracción formulada para lo cual remitió copia certificada del expediente respectivo.

IV. Turno a ponencia. Por proveído de nueve de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-2390/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo referido, fue cumplimentado esa misma fecha, mediante el oficio correspondiente signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, por tratarse de una solicitud que formula un ciudadano actor en un medio de impugnación competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-5986/2009, debe ser atraído por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal estima satisfechos los requisitos de procedencia de la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, según lo dispuesto en los artículos 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 12, párrafo 1, inciso c), y 56, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

1. Requisitos del escrito. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se encuentra formulada en el escrito de demanda, en la cual consta, la firma autógrafa del promovente, y en ella se precisa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se desprende con claridad el medio de impugnación respecto del cual se formula la solicitud.

2. Oportunidad. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción fue presentada en tiempo, pues acorde con lo

establecido en los artículos 41, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el actor en los medios de impugnación en materia electoral puede solicitar el ejercicio de la facultad de atracción al presentar su escrito de demanda y, en el caso, se advierte que así aconteció en la especie.

3. Legitimación. El ciudadano actor está legitimado, ya que satisface el supuesto del artículo 189 bis, párrafos primero, inciso b) y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque esa petición la formula en su carácter de promovente, en el medio de impugnación cuya atracción solicita

4. Interés Jurídico. En el caso se cumple con el señalado requisito, toda vez que el demandante expone los razonamientos por los que considera que el juicio cuya atracción solicita que se realice, sea conocido y resuelto por esta Sala Superior.

Por todo lo expuesto, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedencia de la presente

solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.

TERCERO. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia.

SUP-SFA-2390/2009

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I.- Su ejercicio es discrecional.

II.- El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

III.- El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV.- La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V.- Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con los números SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA-50/2009, entre otros.

Bajo esa tesitura, esta Sala Superior procede a analizar si el asunto sobre el que propone el ejercicio de la facultad de atracción, reviste las características señaladas requeridas para que la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se aparte del conocimiento de un asunto de su competencia ordinaria y éste órgano jurisdiccional se aboque a resolver el medio de impugnación del que deriva el presente asunto.

Esta Sala Superior estima que las razones expuestas por el demandante resultan insuficientes para ejercer la facultad de atracción, en virtud de que en forma alguna se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la parte denominada “conceptos de atracción” del ocurso, el solicitante expone, fundamentalmente las cuestiones siguientes:

1) La importancia del asunto radica en la posible existencia de una contradicción de criterios entre este órgano jurisdiccional y la Sala Regional referida, específicamente con relación al precedente identificado con la clave SUP-RAP-44/2009 y su acumulado, que formaron la tesis aislada XIX/2009 cuyo rubro es: **“COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LO INTEGRAN ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL”**, en la cual se sostuvo que el reparto igualitario de votos entre los institutos políticos que conforman una coalición y establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del código federal es constitucional.

A su juicio, la contradicción se encuentra en la circunstancia de que la multicitada Sala Regional, en el expediente SG-JRC-12/2009, supuestamente afirmó, con base en la legislación local de Jalisco, que los votos a favor de los partidos integrantes de una coalición, cuando se cruzan los logotipos de ambos institutos políticos cuentan únicamente para el candidato y, por ende, no se suman a la votación emitida a favor de ninguno de los partidos.

Al existir ambos precedentes supuestamente contradictorios respecto de un mismo tema, según dicho del enjuiciante, ello afectará la solución del asunto planteado.

2) El actor propone considerar novedoso el criterio aplicado por el tribunal local, por el cual se descuenta del total de votos contenidos por la coalición, la votación correspondiente al Partido Nueva Alianza, al no haber obtenido el porcentaje mínimo para acceder al procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Indica que aunque este tema “...ya haya sido motivo de análisis en asuntos previos, no lo priva de complejidad y trascendencia...” ya que, en su concepto, ha sido motivo de posiciones encontradas entre los órganos judiciales referidos.

El primer concepto de atracción resulta insuficiente.

Al respecto, debe considerarse que aún en el supuesto de existir alguna contradicción de criterios, ello en forma alguna justifica la atracción de un asunto por parte de este órgano judicial.

Esto es así, ya que la legislación electoral aplicable establece los mecanismos jurídicos a través de los cuales se resuelven este tipo de controversias y, en ese sentido, constituyen la vía idónea por medio de las cuales se puede conocer y en su caso establecer el criterio que debe prevalecer.

Así, por ejemplo, las Salas Regionales se encuentran obligadas a cumplir con la jurisprudencia

SUP-SFA-2390/2009

emitida por esta Sala Superior que resulte aplicable al caso acorde con lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo existe la denuncia de contradicción de tesis contemplada en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 186, fracción IV, 189, fracción V y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la cual la Sala Superior de este Tribunal es competente para resolver de manera definitiva las controversias que puedan suscitarse por la emisión de criterios entre las salas regionales o entre éstas, y el presente órgano.

En ese orden de ideas, si la legislación establece mecanismos para solucionar las contradicciones de criterio, entonces la supuesta existencia futura de este tipo de controversias *per se* no acredita la importancia o trascendencia del caso en cuestión.

El segundo motivo reseñado igualmente resulta insuficiente para atraer el expediente indicado al principio, ya que el criterio que supuestamente resulta novedoso a juicio del actor, él mismo reconoce que ya ha sido materia de otros precedentes y estudios, por lo que no genera argumento concreto que evidencie la relevancia del mismo, y sin que la simple insistencia de la supuesta contradicción futura de criterios aporte

ningún elemento adicional a lo antes considerado al respecto.

En adición a lo anterior, si se analizan los agravios que expone se advierte que propiamente se encaminan a cuestionar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco, efectuada por la autoridad administrativa electoral local, sobre los argumentos siguientes: a) se hizo una inexacta interpretación de lo dispuesto por diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco; b) es incorrecto el criterio adoptado por la responsable que establece que debe descontarse a la votación de la coalición los votos obtenidos por el Partido Nueva Alianza que no obtuvo el tres punto cinco por ciento de la votación requerida a efecto de participar en el procedimiento de asignación, y c) causa agravio al actor el criterio de la autoridad judicial local relativo a los llamados “votos dobles”, obtenidos por la coalición “Alianza por Jalisco”.

De acuerdo con lo anterior, la litis en el presente asunto radica en determinar si la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral local y confirmada por el tribunal estatal se realizó acorde con la legislación aplicable.

En ese sentido, tales aspectos tampoco denotan la importancia y trascendencia de la controversia

SUP-SFA-2390/2009

planteada, ni mucho menos imponen la posible fijación de algún criterio novedoso, por ser temas, sobre los cuales esta Sala Superior ha emitido diversos precedentes de interpretación, así como tesis relevantes y de jurisprudencia, que pueden abonar a la solución de la presente controversia, por parte de la instancia originalmente competente para conocer del mismo.

En ese orden de ideas, el método seguido para asignar diputados por el principio de representación proporcional es un asunto que puede ser revisado oportuna y eficazmente –en caso de resultar procedente la vía propuesta y fundados los agravios aducidos– por la Sala Regional competente, de tal forma que las deficiencias alegadas en el procedimiento utilizado para la asignación, no implica un tema de interés superlativo, en virtud de que la solución que al mismo se dé en modo alguno afecta o altera los valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración de justicia.

Asimismo, el asunto que nos ocupa tampoco resulta trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un precedente para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo.

Finalmente, no pasa desapercibido que el dos de octubre de dos mil nueve, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-SFA-2388/2009 en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada por Nueva Alianza respecto del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-252/2009, por el cual controvertía la asignación de diputados de representación proporcional realizada por la autoridad electoral administrativa local y confirmada por el tribunal estatal con criterios similares a los expuestos por el solicitante en la presente facultad de atracción, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

“... ”

A fin de resolver lo conducente, respecto a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que se analiza, es necesario precisar lo siguiente:

A) Del análisis de las constancias que integran el expediente SG-JRC-252/2009, se advierte que la litis en el juicio de inconformidad versó sobre la legalidad del acuerdo IEPC-ACG-185/09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el cual efectuó el cómputo estatal, calificó la elección de diputados de representación proporcional y llevó a cabo la asignación respectiva.

B) Los argumentos que aduce el enjuiciante en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, están encaminados a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, porque en su concepto la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, en atención a lo siguiente:

1) Por no analizar los planteamientos relacionados con el derecho de los partidos políticos nacionales que conserven su registro ante el Instituto Federal

SUP-SFA-2390/2009

Electoral, para participar en las elecciones locales, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) Porque llevó a cabo el cómputo de la votación efectiva emitida en el Estado de Jalisco, con base en el criterio emitido por la Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JRC-12/2009 y SG-JRC-13/2009, acumulados, sin tomar en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009, acumulados.

3) Omitió analizar los argumentos tendentes a la inaplicación del artículo 19, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, precepto que, en su concepto, contraviene el Pacto Federal por hacer nugatorio el derecho de los partidos políticos nacionales, que mantengan su registro, de participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que son insuficientes los argumentos formulados por el enjuiciante, para ejercer la facultad de atracción solicitada, porque no se advierte la importancia y trascendencia de la controversia planteada y el asunto tampoco reviste carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado en planteamientos jurídicos posteriores”.

Como se puede observar, en la facultad de atracción referida, Nueva Alianza adujo en esencia que la circunstancia de excluir su votación y su participación del procedimiento de asignación de diputados era inconstitucional e ilegal y también manifestó que el tribunal estatal dejó de tomar en cuenta el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-RAP-44/2009 y su acumulado, el cual es opuesto al determinado por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en el S-JRC-12/2009.

A pesar de lo anterior, esta Sala Superior determinó no ejercer la facultad de atracción correspondiente.

Igualmente, cabe precisar que el siete de octubre de dos mil nueve al resolver la facultad de atracción SUP-SFA-2389/2009, este órgano judicial determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada por el _Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Alianza por Jalisco” relacionada con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, y toda vez que en el caso particular no se colman los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dada la falta e insuficiencia de los argumentos del accionante para justificar tales presupuestos y de que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento que pudiera revertir tal criterio, no procede la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano promovido por José Manuel Carrillo Rubio, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera

SUP-SFA-2390/2009

Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la que resuelva el medio de impugnación radicado con el número de expediente SG-JDC-5986/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No procede ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por José Manuel Carrillo Rubio, en el juicio de de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-5986/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y, **por estrados,** al solicitante, al omitir establecer domicilio para tal efecto, así como a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-SFA-2390/2009

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO